TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-133/2019

ACTORA: CAROLINA HERNÁNDEZ RANGEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCEROS INTERESADOS: MARÍA YOLANDA VÁZQUEZ MURILLO Y EFRAÍN GILMAR LARA MOLINA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS, para resolver, los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Carolina Hernández Rangel, por su propio derecho y en su calidad de candidata ganadora en la elección a la Jefatura de Tenencia Morelos, municipio de Morelia, Michoacán, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-051/2019, por medio de la cual revocó la resolución dictada por la Comisión Electoral del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a través de la cual se canceló el registro de María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina como candidatos a la Jefatura de Tenencia Morelos, por la supuesta

realización de actos de proselitismo antes de la celebración de un pacto de civilidad entre los candidatos, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veinticuatro de junio del presente año, el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, publicó la convocatoria para la elección del titular y suplente de Jefe de Tenencia Morelos.

2. Solicitud de registro. El veintiocho de junio del dos mil diecinueve, Carolina Hernández Rangel presentó, ante el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, su solicitud de registro como candidata para la Jefatura de Tenencia Morelos.

3. Validación del registro de candidaturas. El tres de julio del presente año, el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, notificó a la hoy actora la validación y aceptación de su fórmula de candidatura.

4. Firma del pacto de civilidad. El cinco de julio del dos mil diecinueve, todos los candidatos a la elección de Jefe de Tenencia Morelos firmaron, ante la presencia de las autoridades del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el "Pacto de Civilidad

entre los candidatos validados", a partir del cual se les autorizó realizar proselitismo en el proceso electivo.

5. Queja en contra de María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina. El cinco de julio del dos mil diecinueve, diversos candidatos registrados a la Jefatura de Tenencia Morelos presentaron ante el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, una queja en contra de María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina, por la presunta realización de proselitismo antes de la firma del "Pacto de Civilidad entre los candidatos validados".

6. Resolución de la queja. El nueve de julio del presente año, la Comisión Electoral del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, resolvió la queja a través de la cual canceló y anuló el registro de María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina como candidatos a la Jefatura de Tenencia Morelos, al considerar que se acreditó que realizaron actos de proselitismo antes de la firma del "Pacto de Civilidad entre los candidatos validados".

7. Juicio ciudadano local. El doce de julio de dos mil diecinueve, María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina presentaron una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de impugnar la resolución a que se hace referencia en el punto anterior, mismo que fue sustanciado con el número de expediente TEEM-JDC-051/2019.

8. Ampliación de demanda. El trece de julio del presente año, María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina presentaron un escrito de ampliación de demanda del juicio ciudadano referido.

9. Jornada electoral. El catorce de julio del presente año, se realizó la jornada electoral para elegir al titular y suplente de Jefe de Tenencia Morelos, en la cual no se contempló como candidatos a los ciudadanos María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina. Obtuvo el triunfo la planilla cuatro, integrada por los ciudadanos Carolina Hernández Rangel y Salvador Benito Domínguez, con novecientos setenta y dos votos.

10. Declaración de validez de la elección de Jefe de Tenencia Morelos, en el ayuntamiento de Morelia, Michoacán. El veinticuatro de julio del presente año, se declaró la validez de la elección de Jefe de Tenencia Morelos, en el ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

11. Toma de protesta. El veintinueve de julio del presente año, se efectuó la toma de protesta del Jefe de Tenencia Morelos, y, consecuentemente, la entrada de funciones de las personas que resultaron ganadoras de la elección.

12. Sentencia del juicio ciudadano local TEEM-JDC-051/2019 (acto impugnado). El ocho de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio ciudadano local identificado con el número de expediente TEEM-JDC-051/2019, en el sentido de revocar la resolución dictada por

la Comisión Electoral del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el nueve de julio del presente año, a través de la cual canceló el registro de María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina como candidatos a la Jefatura de Tenencia Morelos, por la supuesta realización de actos de proselitismo antes de la celebración de un pacto de civilidad entre los candidatos.

13. Notificación de la sentencia a la actora. El nueve de agosto del presente año, le fue notificada a la actora la sentencia impugnada.[1]

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la resolución citada en el punto anterior, el trece de agosto del presente año, la actora promovió la demanda del presente juicio ciudadano federal ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

III. Remisión de constancias a esta Sala Regional. El diecisiete de agosto del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través de su Secretario General de Acuerdos, remitió a este órgano jurisdiccional las constancias que integran el juicio ciudadano que se resuelve.

IV. Turno a ponencia. El diecisiete de agosto del presente año, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente del presente juicio y el turno del mismo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[1] Fojas 341 y 342 del expediente en que se actúa.

V. Acuerdo de radicación y admisión. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, el magistrado instructor acordó la radicación del expediente en la ponencia a su cargo.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar y al considerarse debidamente integrado el presente expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Michoacán) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción. También se actualiza la competencia de esta Sala Regional, en virtud de que la materia del juicio está relacionada con una elección de autoridades auxiliares de un ayuntamiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III,

inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el ocho de agosto de dos mil diecinueve, y le fue notificada a Carolina Hernández Rangel el nueve del mismo mes y año,[2] mientras que la demanda fue presentada el trece de agosto posterior, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondiente;[3] esto es, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días

[2] Como consta a fojas 341 y 342 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.
[3] Visible a foja 6 del cuaderno principal del expediente del presente juicio, en la que se aprecia el sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por Carolina Hernández Rangel, por su propio derecho y en su calidad de candidata ganadora en la elección a la Jefatura de Tenencia Morelos, municipio de Morelia, Michoacán, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-051/2019, por medio de la cual se declaró la nulidad de la elección en la que resultó ganadora.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual pueda controvertir la decisión emitida por la responsable.

TERCERO. Análisis de la procedencia del escrito de quienes pretenden comparecer como terceros interesados. A continuación, se procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia del escrito presentado por María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina, quienes pretenden comparecer como terceros interesados, en su carácter de actores en la instancia previa ante el Tribunal Electoral del

Estado de Michoacán, es decir, en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-051/2019.

a) **Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de los terceros interesados y sus firmas autógrafas, las razones del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta, aduciendo que es incompatible con el de la actora, toda vez que pretenden que subsista la sentencia impugnada y, en consecuencia, se confirme la declaratoria de nulidad de la elección de la Jefatura de Tenencia Morelos, de Morelia, Michoacán;

b) **Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las nueve horas del catorce de agosto de dos mil diecinueve, la autoridad responsable procedió a fijar en sus estrados la cédula por la cual se publicó la demanda del presente medio de impugnación, como se advierte de la cédula de notificación visible a foja 88 del expediente principal del expediente en que se actúa, plazo que feneció a las nueve horas del diecisiete de agosto del presente año. Dentro de dicho plazo (diecisiete horas con veintidós minutos del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve),[4] se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el escrito presentado por los ciudadanos María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina, por lo que resulta claro que comparecieron oportunamente al presente juicio como terceros interesados, y

[4] Foja 93 del expediente principal del juicio en que se actúa.

c) **Interés.** Hacen valer un interés jurídico que es incompatible con el de la actora, toda vez que pretenden que subsista la sentencia impugnada.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los actores.

CUARTO. Pretensión y *litis*. La pretensión (primaria o fundamental) de la actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos la declaratoria de nulidad de la elección a Jefe de Tenencia Morelos, ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en la cual ella resultó ganadora.

Así, la ***litis*** en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia impugnada fue emitida conforme a Derecho y, por lo tanto, si ha lugar o no a acoger la pretensión de la actora que ha sido precisada previamente.

QUINTO. Síntesis de los agravios. Con base en lo establecido en la jurisprudencia 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**,[5] del estudio de la demanda, como ya se señaló, se advierte que la pretensión de la actora es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se reconozca el triunfo que obtuvo el día de la jornada electoral a la Jefatura de Tenencia Morelos, del ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

[5] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5.

Al respecto, la actora formula los siguientes motivos de agravio:

1. **Violación a su garantía de audiencia y al debido proceso legal.**

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución federal y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona que se encuentre sujeta a proceso en el cual sea susceptible de ser sancionada o privada de un derecho cuenta con la garantía del derecho de audiencia;
- Eso implica que deben existir mecanismos necesarios que permitan su defensa y que la autoridad ponga a su disposición todos los elementos para que se encuentre en posibilidad de conocer las razones y fundamentos por los que se pretende menoscabar sus derechos;
- La finalidad de la garantía de audiencia es que la persona que pueda ser afectada en sus derechos tenga la posibilidad y oportunidad de realizar una defensa de sus derechos;
- El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán omitió cumplir con esas máximas constitucionales en el dictado de la sentencia impugnada, por lo que la priva de su derecho político electoral de acceder al cargo en una elección en la que resultó ampliamente ganadora;
- Sostiene que si bien durante la tramitación del juicio ciudadano local TEEM-JDC-051/20019, pudo haber tenido la calidad de ajena a la relación procesal, al momento que resultó triunfadora de la elección adquirió la calidad de

tercera interesada, y con ello el derecho a conocer todas las actuaciones para, en su caso, poder controvertir una posible afectación de sus intereses;

- Afirma que de acuerdo con lo sostenido por esta Sala Regional en la sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-304/2016, lo ajeno al proceso se pierde en el momento en que el acto emanado de éste afecta de manera esencial o trascendente los derechos del tercero involucrado, pues en este caso deja de ser extraño para convertirse en afectado; lo que le da la titularidad de impugnar la decisión atinente y, para ello, debe conocer de manera plena la motivación y fundamentación que lo sustenta; es decir, que si bien dentro del juicio ciudadano local TEEM-JDC-051/20019, no gozó directamente de la titularidad de un derecho material dentro del juicio, al haber resultado la candidata ganadora e inclusive en funciones del cargo en disputa, era evidente que sí contaba con un interés de evitar el dictado de una sentencia que le fuera perjudicial a sus intereses, por lo que debió haber sido llamada a juicio;
- No obstante que durante la tramitación del juicio ciudadano local TEEM-JDC-051/20019, se hubiese fijado en los estrados del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, las cédulas de publicitación y retiro, porque dicha situación no la vinculaba hasta el momento en que ella resultó ganadora de la elección y sobre todo si la responsable la iba a privar de sus derechos político- electorales;
- Dentro de las garantías del debido proceso legal existe un núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo procedimiento jurisdiccional, entre ellas la garantía de audiencia, la cual permite que los gobernados ejerzan

sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, y

- Con la sentencia impugnada no solo se vulneró en su perjuicio el derecho fundamental a la legalidad y seguridad jurídica, sino que, en general, se vulneró el principio del debido proceso legal, y no se garantizó su derecho a una tutela judicial efectiva.

2. Indebida fundamentación y motivación, que violenta los principios constitucionales de certeza y definitividad.

- La sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, lo que la hace devenir en incongruente, al realizar una aplicación incorrecta de los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- La sentencia impugnada violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al resolver sobre un acto que se había consumado de un modo irreparable;
- Sostiene que al haber tomado protesta del cargo el veintinueve de julio del presente año, los actos reclamados en la instancia local se habían consumado de un modo irreparable, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia SUP-REC-404/2019, porque a partir de esa fecha cambió su calidad de candidata electa a funcionaria pública, por lo que no podía ser removida del cargo de acuerdo con la normativa electoral;

- La interpretación que hace el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determina, de manera equivocada, una variable al principio de irreparabilidad del acto impugnado, a partir de un análisis erróneo del caso concreto, apartándose del criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia SUP-REC-404/2019;
- La responsable se aparta del criterio referido, alegando que no existió periodo suficiente para agotar la cadena impugnativa, en virtud de que el ayuntamiento no mantuvo abiertas sus instalaciones en los días posteriores a la presentación de la demanda y antes de la jornada electiva, por lo que no tuvo oportunidad de contar con el acto impugnado, a fin de resolver a la luz de los agravios de los actores en aquella instancia, es decir, que el sábado trece y el domingo catorce de julio del presente año, las instalaciones del ayuntamiento se encontraban cerradas, por lo que no fue posible requerirles el acto reclamado;
- Del expediente del juicio ciudadano local no se advierte constancia alguna para acreditar que la actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se haya apegado al procedimiento establecido para la realización de una notificación y, especialmente, a los casos de ausencia de aquellas personas a las que se dirige la misma, es decir, se violó al momento de la práctica de la notificación al ayuntamiento lo dispuesto en los artículos 4º, fracción I, y 5º, párrafo segundo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana;
- La omisión de la responsable en actuar conforme con lo dispuesto en los artículos 4º, fracción I, y 5º, párrafo segundo de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana, no es razón suficiente para arribar a la conclusión de la imposibilidad material para emitir una resolución antes de la jornada electoral;

- Las razones para apartarse del criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia SUP-REC-404/2019, implican un criterio erróneo respecto de la imposibilidad para agotar la cadena impugnativa, que además se trata de un error generado por el propio Tribunal Electoral de Michoacán que lo ubica, por "analogía o mayoría de razón", en la teoría de los actos propios derivada de los principios generales del derecho;
- Si la premisa de la sentencia impugnada parte de la imposibilidad de notificar un requerimiento al ayuntamiento, y que por ello no se garantizó un periodo suficiente para agotar la cadena impugnativa, cuando dicha imposibilidad se debió a un actuar indebido del propio tribunal, debe entenderse que no existió razón suficiente para apartarse del criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia SUP-REC-404/2019, porque el actuar indebido de la responsable no puede repararle beneficio alguno, cuando se encuentra de por medio el principio de irreparabilidad;
- También resulta contradictorio que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán exija de una autoridad administrativa, sin ser una autoridad especializada en materia electoral, una conducta que le es exigible a sí mismo, es decir, que alegue que no laboró el ayuntamiento de Morelia los días sábado y domingo, cuando el propio Tribunal no laboró en esos mismos días, pese a que se encontraba calificando

un proceso electoral en el que todas las horas y los días son hábiles;

- Contrariamente a lo manifestado por la responsable en la sentencia impugnada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán, y el lineamiento 11 de la Convocatoria para la elección de Jefe de Tenencia Morelos, si bien no se precisa una fecha cierta para la toma de protesta, de esos artículos sí se precisa el momento exacto para declaración de validez y la toma de protesta, que se llevaría a cabo en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de que se celebrara la jornada electoral y fueran resueltas, en su caso, las posibles quejas, es decir, que sí existía un momento exacto para su realización, situación que desconoció la responsable, con lo que se violaron los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, en los términos que lo ha sostenido la Sala Superior de este tribunal en la sentencia de contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013;
- Especialmente el principio de definitividad, sobre el cual ha señalado la misma Sala Superior de este tribunal que significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de las fases, la características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como la seguridad jurídica a sus participantes, es decir, que de acuerdo con el principio de

definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal que todo lo actuado en ellas queda firme;

- Criterio ratificado por la Sala Superior de este tribunal en la sentencia dictada el diez de julio de dos mil diecinueve, en el recurso de reconsideración SUP-REC-404/2019, en la que resolvió, en un caso similar, sobre los resultados de una elección en la que concluyó que operó el principio de definitividad, por lo que la impugnación se tornó irreparable;
- En dicha sentencia, la Sala Superior de este tribunal sostuvo que el medio de impugnación debió ser declarado improcedente en virtud de que los supuesto derechos violados se habían tornado irreparables jurídicamente, pues los candidatos electos habían tomado posesión del cargo, por lo que no se encontraba justificado el dictado de una sentencia de fondo con posterioridad a la toma de posesión, pues había existido un periodo suficiente para agotar los medios de impugnación para combatir los actos de la elección;
- La irreparabilidad tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales con lo que se busca la certeza y seguridad en el desarrollo de los comicios, lo cual encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución federal, del que se desprende que el principio de irreparabilidad es consustancial con el principio de definitividad;
- Si la Sala Superior de este tribunal sostuvo en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-404/2019, que

los medios de impugnación en materia electoral solo proceden cuando la reparación solicitada sea posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, resulta evidente que en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-051/2019, ya no era posible el dictado de una sentencia de fondo al estar ya en funciones en el cargo de Jefa de Tenencia;

- Además, se violó en su perjuicio el derecho fundamental a ser votada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, al negarle el derecho de ejercer el cargo conferido legalmente por una gran mayoría de los habitantes de la Tenencia Morelos;
- El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, previamente a la declaración de la nulidad de la elección de Jefe de la Tenencia Morelos, debió tomar en cuenta el carácter determinante de las faltas que aduce se dieron durante la tramitación del juicio ciudadano local, ya que con la nulidad de la elección no solo se estaban invalidando los votos emitidos y los derechos de novecientos setenta y dos mujeres y hombres que votaron a favor de la planilla que representó, sino los de dos mil quince personas que participaron durante ese proceso electoral que se manifestaron de manera contundente, con lo que se violó el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y
- La actuación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se aleja, a todas luces, de los principios rectores que rigen el actuar de las autoridades, incluyendo

a las electorales, tales como los de legalidad, eficacia, objetividad y certeza, establecidos en el artículo 6º, apartado A, fracciones I, II y VIII, párrafo tercero, de la Constitución federal.

3. Violación a los principios de irreparabilidad y legalidad al realizar el estudio de fondo de la sentencia impugnada.

- Se le dejó en estado de indefensión al no habérsele llamado a juicio, con lo que no se le permitió conocer del caudal probatorio y sus características con el fin de argumentar al respecto, contraviniendo el debido proceso legal y la garantía de audiencia que le han impedido imponerse de los autos en diversas ocasiones que acudió a las instalaciones del Tribunal Electoral del estado de Michoacán;
- Afirma que el sábado diez y domingo once de agosto del presente año se presentó, hasta en tres ocasiones, a las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en donde le informaron que en dicho tribunal no laboraban los sábados y domingos, pese a que se trata de un proceso electoral y pretendía interponer el juicio ciudadano federal en contra de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-051/2019, lo cual hizo únicamente con la sentencia notificada, sin poder revisar las constancias que obraban en el expediente de referencia;
- Violación procesal de carácter grave que le impidió tener una defensa adecuada y le imposibilitó alegar lo que a su

derecho conviniera con pleno conocimiento del expediente y la información que obraba en el mismo, con lo que se lesionó, severamente, su derecho a la tutela judicial efectiva;

- De la sentencia se advierte una indebida valoración de los medios de convicción aportados, al realizar una revisión parcial y tendenciosa de las pruebas que obraban en el expediente, ya que únicamente valora aquellas que resultaron perjudiciales a los promoventes del juicio, excluyendo aquellas que no lo eran, con lo que se violaron los principios de imparcialidad, dado que la plenitud de jurisdicción no se ejerce de manera caprichosa o parcial;
- El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, cuando resuelve la queja en plenitud de jurisdicción, realizara una valoración conjunta de las pruebas, sin analizar la relación que se pudieran haber dado entre los indicios o una verdadera valoración en conjuntos de dicho material probatorio;
- La valoración de las pruebas que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en plenitud de jurisdicción, resulta inaceptable por no tratarse de una valoración proporcional ni razonable;
- La ponderación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que le otorga mayor peso a la posibilidad de garantizar que el proceso electivo de la Jefatura de la Tenencia Morelos, resulta equivocada, al sostener que dicha ponderación se realice bajo el principio fundamental de tutela jurisdiccional efectiva, al no garantizarse la cadena impugnativa a la actora en la

instancia local, para lo cual formula su propio test de proporcionalidad;

- El principio de proporcionalidad describe una relación entre la finalidad perseguida y la medida tomada por la autoridad, en la cual la afectación de los derechos fundamentales; sin embargo, este criterio no fue garantizado en la sentencia impugnada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al no ponderar el derecho de los electores durante la celebración de la jornada electoral que decidió elegirla Jefa de Tenencia Morelos, en Morelia, Michoacán, y
- El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán realizó una ponderación de valores inadecuada y con falta de técnica judicial, que pone obstáculos para lograr la permanencia de los derechos adquiridos de la actora, por lo que su fundamentación y motivación es indebida, lo que se traduce en una violación de los principios de certeza, definitividad, garantía de derecho de audiencia, debido proceso, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, congruencia, seguridad jurídica, irreparabilidad del acto, conservación de los actos públicos válidamente celebrados, imparcialidad y objetividad.

SEXTO. Metodología. Por cuestión de método, en primer lugar, se realizará el estudio de los agravios identificados con los números 1 y 2, relativos a violaciones al debido proceso legal (garantía de audiencia e irreparabilidad del acto), y posteriormente se analizará lo relativo al agravio que hace valer la actora respecto al fondo de la sentencia (3).

Lo anterior, no le causa afectación jurídica alguna a la actora, puesto que la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que, lo relevante, es que todos sean estudiados, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**[6]

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios que plantea la parte actora, enumerados con los números 1 y 2, son **infundados**, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Violación a su garantía de audiencia y al debido proceso legal.

Sostiene la actora que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución federal y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona que se encuentre sujeta a proceso en el cual se susceptible de ser sancionada o privada de un derecho cuenta con la garantía del derecho de audiencia.

2. Indebida fundamentación y motivación, que violenta los principios constitucionales de certeza y definitividad.

La sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, lo que la hace devenir en incongruente, al realizar una aplicación incorrecta de los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

[6] Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 119.

Como ya se señaló, los dos primeros agravios hechos valer por la parte actora se consideran **infundados**, por las siguientes razones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo 1, de la Constitución federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal, y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El principio de interpretación pro persona constituye un parámetro obligatorio de carácter aplicativo e interpretativo, ya que constituye una norma que establece el principio pro persona que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.[7]

[7] Véase sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-4/2018.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal, en el que se establece el debido proceso legal, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el artículo 14, párrafo 1, de la Constitución federal se consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previamente al dictado del acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, de rubro: **FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA**

ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.[8]

La garantía de audiencia también se encuentra reconocida en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 8º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, como lo ha señalado la Sala Superior de este tribunal en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-4/2018, la garantía de audiencia previa puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución federal, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le brinde la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

La garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, la garantía de que se habla, entraña protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a ser oído, contenido en el artículo 8º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige que

[8] Consultable a foja 113 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, novena época, diciembre de 1995.

toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.[9]

Agrega la propia Corte Interamericana que, si bien el artículo 8º de la Convención Americana se titula Garantías Judiciales, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.[10]

En el caso concreto, la actora se agravia de que el Tribunal Electoral de Michoacán violentó en su perjuicio la garantía de audiencia, en razón de que sustanció y resolvió en plenitud de jurisdicción un procedimiento sancionador a través del cual dejó sin efectos una elección en la que obtuvo la mayoría de votos y, más aún, ya había tomado posesión del encargo para la fecha en que resolvió dicho órgano jurisdiccional.

El agravio resulta **infundado** en virtud que, contrariamente a lo sostenido por la actora, ella siempre formó parte de la relación jurídico procesal en el procedimiento sancionador incoado en contra de los entonces candidatos María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina.

---

[9] Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo")* vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 72; *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 120, y *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 228.

[10] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 69 y *Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

Tan es así que de autos se desprende que fue ella, junto con otros tres candidatos, quien presentó la queja en contra de María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina,[11] lo que dio como resultado la determinación de la Comisión Especial Electoral Municipal de cancelarles el registro como candidatos a la Jefatura de Tenencia Morelos.

Es decir, contrariamente a lo que sostiene la hoy actora, desde el inicio de la queja sabía plenamente que formaba parte de la relación jurídico-procesal que se instauró en el procedimiento disciplinario de queja en contra de María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina.

De lo anterior, se considera que no le asiste la razón a la actora cuando sostiene que durante la tramitación del juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-051/2019, era ajena a la relación procesal que en aquella instancia se ventilaba, porque al haber sido quien presentó la queja y haberse beneficiado con el acuerdo de la Comisión Especial Electoral Municipal, mediante el cual se resolvió la queja y se determinó cancelar y anular el registro de María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina, como integrantes de la fórmula de candidatos a Jefe de Tenencia Morelos, resulta evidente que en ese momento era parte del proceso.

Además, fue la propia actora la que presentó las pruebas que consideró necesarias y suficientes para que la Comisión Especial Electoral Municipal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán,

[11] Tal y como consta a fojas 66 a 89 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

resolviera el procedimiento de queja que ella misma, junto con otros tres candidatos, había iniciado.

De ahí que la notificación por estrados que practicó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (misma que obra a fojas 249 a 254 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa), también le surtía efectos a la hoy actora, al ser, como ya se señaló, parte de la relación jurídico procesal entablada en el procedimiento de queja instaurado en contra de María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina.

No existe ninguna norma legal ni reglamentaria que impusiera al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la carga procesal de llamar a terceros extraños durante la sustanciación del juicio ciudadano local, menos aún de llamar a una persona, como la hoy actora (que ya para ese entonces formaba parte de la relación procesal, al ser ella, como se señaló, quien presentó la queja y quien ofreció las pruebas en contra de María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina).

Por lo que resulta evidente que una vez que el secretario del ayuntamiento publicó el medio de impugnación local en los estados, mediante la publicitación 33/2019, de dieciocho de julio del presente año, en el medio de impugnación local, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se respetó la garantía de audiencia de la hoy actora.

Por ello esta Sala Regional arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo que señala la actora, fue notificada,

oportunamente, por estrados por parte del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, tanto de la interposición del medio de impugnación, como de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al haber sido parte de la relación procesal que se resolvía en el procedimiento sancionador de queja.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2016, de rubro **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, en la que la Sala Superior de este Tribunal sostuvo que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la *litis*, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

De ahí lo **infundado** de este primer agravio.

El segundo agravio, relativo a la violación a los principios de certeza y definitividad también resulta **infundado**, por las siguientes razones:

Como bien lo señala la actora, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-404/2019**, durante la sesión pública celebrada el pasado diez de julio, resolvió, sustancialmente, lo siguiente:

> En términos de la jurisprudencia 8/2011, de rubro **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN,**[12] el derecho que se estime violado es **irreparable jurídicamente** cuando el candidato electo ha tomado posesión del cargo y haya existido un periodo suficiente para que el justiciable agotara la cadena impugnativa de forma previa a dicha toma de posesión.
>
> La irreparabilidad tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales con lo que se busca la **certeza y seguridad en el desarrollo de los comicios.**
>
> Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 99 de la Constitución general del que se desprende que el **principio de irreparabilidad es consustancial con el de definitividad**.
>
> Como cuestión de procedibilidad, los actos electorales únicamente pueden ser objeto de análisis judicial a través de los medios de impugnación cuando la reparación sea susceptible material y jurídicamente.
>
> Esta Sala Superior ha sostenido que los medios de impugnación en materia electoral solo proceden cuando la reparación solicitada sea posible dentro de los plazos electorales y sea factible **antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos**[13].

---

[12] *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

[13] Jurisprudencia 37/2002 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como jurisprudencia 10/2004 de rubro **INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN**

En términos de dicho criterio, la posibilidad de la reparación tiene como **elemento objetivo** de análisis, la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

Esto es así, pues la "calidad de candidatos electos" cambia a la de "funcionarios públicos" quienes únicamente pueden ser removidos del cargo de acuerdo con una normativa que escapa de la competencia de la Sala Superior[14], a fin de garantizar a la ciudadanía la certeza y continuidad en el ejercicio de las funciones públicas.

Dicho criterio encuentra explicación en la función del **principio de certeza** que se extiende tanto a los participantes en la contienda como a la ciudadanía, en el conocimiento exacto de las personas que deben ocupar los cargos de elección popular con la certidumbre de que se agotaron los medios de impugnación que pueden modificar la elección.

El artículo 10 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación que pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o en los cuales no se hayan agotado las instancias previas, son improcedentes.

Esto es así porque el acto reclamado ha producido todos y cada uno de sus efectos de forma que es imposible e inviable la reparación del derecho que el justiciable estima violado.[15]

(...)

Como se ha dicho, el principio de definitividad resulta aplicable al proceso electoral para la renovación de autoridades auxiliares municipales, lo anterior se traduce en que todos los medios de impugnación deben estar resueltos antes de la fecha en que los funcionarios electos entren en funciones, de otra forma se afectaría gravemente la certeza y seguridad jurídica de los participantes del proceso electoral y de los gobernados.

En ese orden de ideas, debe señalarse que tanto la Constitución general como la Ley de Medios asumen que el sistema de medios de impugnación electoral es biinstancial. En efecto, se

---

MATERIA ELECTORAL. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.* Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.

[14] Criterio sostenido al resolver sobre la contradicción de criterios **SUP-CDC-3/2011** que dio lugar a la jurisprudencia **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.**

[15] *Mutatis mutandi* Jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

> asume que, para tener acceso a la jurisdicción federal, por regla general, debieron agotarse previamente las instancias locales.
>
> Lo anterior significa que en el acceso a la jurisdicción federal se considera que **exista tiempo suficiente para desahogar el medio de impugnación federal respectivo y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos**.
>
> En tal sentido, la inobservancia d**el principio de definitividad, como principio constitucional e institucional,** incide en los principios de certeza, legalidad y gobernabilidad.
>
> (...)
>
> Por ello, someter un proceso electoral a revisión judicial después de la toma de posesión del funcionario electo, puede significar reavivar un conflicto que ya había sido procesado por los cauces institucionales democráticos y que había sido concluido con la toma de posesión del cargo.

De lo anterior, se desprende que la Sala Superior ha establecido que, **tratándose de elecciones de autoridades auxiliares, los medios de impugnación que se presenten con posterioridad a la toma de posesión de los cargos electos son irreparables** en atención las consideraciones siguientes:

a) No puede dejar de considerarse la relevancia y el significado que tiene el principio de definitividad para la estabilidad democrática, ya que uno de los valores que protege este principio, es el de gobernabilidad, cuando los candidatos electos han tomado posesión de sus funciones, esto es, la capacidad de una autoridad para tomar e implementar decisiones;

b) Una precondición para la gobernabilidad es la estabilidad democrática, por lo que permitir la revisión judicial de una elección cuando ya se ha tomado posesión del cargo, puede poner en riesgo dicho valor y tener consecuencias

negativas para el buen gobierno democrático (crisis de gobernabilidad o legitimidad). Máxime cuando la toma de posesión del funcionario electo democráticamente constituye la conclusión del conflicto, y

c) Someter un proceso electoral a revisión judicial después de la toma de posesión del funcionario puede significar la subsistencia de un conflicto que ya había sido procesado por los cauces institucionales democráticos y que debió concluir con la toma de posesión del cargo.

En el presente caso, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sostuvo que se actualizaba una causa de excepción del principio de irreparabilidad en virtud de que no existía un plazo suficiente para agotar la cadena impugnativa correspondiente en cada una de las etapas del proceso electivo. Para arribar a esa conclusión sostuvo lo siguiente:

- La definitividad de las etapas procesales y su consustancial irreparabalidad, tiene una excepción, tal como la propia Sala Superior lo estableció el citado precedente SUP-REC-404/2019, en el sentido de que existe la posibilidad de que en algunos casos puedan estar presentes variables que exceptúan la causa de improcedencia por irreparabilidad; en el entendido de que ello sucede cuando las autoridades encargadas de la organización de las elecciones no han establecido las condiciones necesarias para asegurar que los justiciables tengan pleno acceso a la jurisdicción del Estado, esto es, cuando no se haya previsto un periodo suficiente y eficaz para agotar los medios o instancias

impugnativas eficaces para combatir los actos relacionados con la elección;

- La operatividad de la definitividad de las etapas del proceso electoral está sujeta a la exigencia de que existan fechas definidas para cada etapa del proceso electoral; lo cual es acorde con los imperativos internacionales que obligan al Estado mexicano a la previsión de un recurso judicial efectivo con el que se puedan controvertir las determinaciones de las autoridades como pilar básico del Estado de Derecho de una sociedad democrática, tal como se establece en el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la sentencia dictada en el Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos;
- El caso de la elección de jefaturas de tenencia en Morelia, Michoacán, constituye un proceso democrático electivo en virtud de que en él se ejercen los derechos político-electorales de los integrantes de una determina zona poblacional. Por esta razón, tal ejercicio se debe regir por principios constitucionales como el del voto libre y secreto, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; los que son aplicables para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, pues dichos principios constitucionales rectores en la materia permean todo el ordenamiento jurídico y son lo que otorgan a una norma o un acto la naturaleza de electoral;
- Si ordinariamente en este tipo de elecciones se establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin

interrupciones, tiene la implicación de que la conclusión de una etapa implica el comienzo de la siguiente, de ahí que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases, es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.

- Lo anterior, se justifica en función del principio de certeza de todos los procesos electorales, que debe asistir tanto a los participantes en la contienda electoral como a los gobernados, en el entendido de que dicho valor se traduce en el conocimiento exacto de las personas que deben ocupar los cargos de elección popular con la certidumbre que han sido agotados la totalidad de medios impugnativos susceptibles de modificar dicha determinación. Ello, en el entendido de que, tal como lo ha establecido la Sala Superior, dicho principio tiene como variable que exista un plazo suficiente para agotar la cadena impugnativa correspondiente en cada una de las etapas del proceso electivo.
- Por lo que concluyó que en el caso concreto se justifica el estudio de fondo de la controversia porque se actualiza una variable al principio de irreparabilidad del acto impugnado, ya que faltó garantizar la existencia de un periodo suficiente y eficaz para agotar la cadena impugnativa.

Esta Sala Regional comparte el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de que el principio de definitividad, tal y como fue desarrollado por la Sala Superior de

este tribunal en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-404/2019, tiene como variable que exista un plazo suficiente para agotar la cadena impugnativa correspondiente en cada una de las etapas del proceso electivo (con lo que se garantiza el derecho de acceso a la justicia), tal y como lo ha reconocido este órgano jurisdiccional en las sentencias de los juicios ciudadanos ST-JDC-114/2019 y ST-JDC-122/2019.

Como ya se señaló, el principio de definitividad admite una excepción cuando se encuentre de por medio el derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 17, párrafo 1, de la Constitución federal; 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 14, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No reconocer la existencia de esa excepción, permitiría que se hiciera nugatorio, en muchos casos, el derecho de acceso a la justicia.

Dicha causa de excepción debe de estar debidamente acreditada y fundamentada en las constancias que obren en autos, **situación que se actualiza en el presente caso.**

En esencia el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sentencia impugnada, la fundamenta en dos razones: a) que no existía plazo para la toma de posesión de la Jefatura de Tenencia Morelos, en Morelia, Michoacán, y b) que la autoridad responsable no mantuvo abiertas sus instalaciones oficiales, a fin de poder notificarle el requerimiento que este órgano jurisdiccional le hizo sobre el acto impugnado; incumpliendo lo

dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Auxiliares.[16]

Efectivamente, tal y como lo señala el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia impugnada, no existía un plazo y fecha fija para la declaración de validez y la toma de protesta del cargo de Jefe de Tenencia Morelos, en Morelia Michoacán.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán, y el lineamiento 11 de la Convocatoria para la elección de Jefe de Tenencia Morelos, no se precisa una fecha cierta para declaración de validez y la toma de protesta. Lo único que se señala en esos artículos es que la declaración de validez se llevaría a cabo en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de que se celebrara la jornada electoral y fueran resueltas, en su caso, las posibles quejas.

Efectivamente, de la normativa que regulaba la declaración de validez y la toma de protesta del cargo de Jefe de Tenencia, no se advierte una fecha cierta para llevar a cabo, primeramente, la declaración de validez y, en su caso, la toma de protesta. Menos aún, cuando, una de las fechas para empezar a computar el plazo para la declaración de validez es optativa, es decir, ya sea una vez concluida la jornada electoral o resuelta las quejas que se hubieren presentado, de ahí que la fecha para la toma de protesta del cargo de Jefe de Tenencia Morelos, resultaba incierta para el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

[16] Artículo 66.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

De ahí que no había certeza del plazo con el que contaba el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para resolver el juicio ciudadano local, sin que se hiciera nugatorio el derecho de acceso a la justicia de los actores en aquella instancia.

Adicionalmente a lo anterior, como se desprende de autos, la responsable no pudo llevar a cabo la notificación de un requerimiento de información, y sustanció cada una de las etapas que requería para poder resolver oportunamente el juicio ciudadano local.

Esto es, de las constancias de autos se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para la resolución del juicio ciudadano local TEEM-JDC-051/2019, no solo realizó el requerimiento que se vio impedido de practicar el trece y catorce de julio de dos mil diecinueve, sino que además llevó a cabo otras diligencias para mejor resolver en el plazo en el que llevó a cabo el dictado de la sentencia que en esta instancia se impugna.

El veinticuatro y veintinueve de julio del presente año, requirió a la autoridad responsable diversa información con el fin de resolver con mayores elementos el asunto que fue puesto a su consideración en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-051/2019.

El treinta de julio de dos mil diecinueve ordenó la verificación y certificación de un video que fue ofrecido como prueba por los actores en aquella instancia.

De esta forma, se evidencia que el Tribunal Electoral del Estado

de Michoacán realizó diversas diligencias necesarias para garantizar el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara, sin que tuviera cierta la fecha en que se llevaría a cabo la toma de protesta del cargo de Jefe de Tenencia Morelos.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el medio de impugnación local, en los términos y plazos que para tal efecto se disponen en los artículos 27, fracción V, y 73, párrafo segundo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que, en concepto de esta Sala Regional, el asunto se encuentra en el supuesto de excepción del principio de irreparabilidad sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-404/2019.

De ahí lo **infundado** del agravio que hace valer la actora.

Agravio 3.

El agravio es **infundado** e **inoperante**.

Lo **infundado** del agravio radica en que no le asiste la razón a la actora al considerár que el tribunal responsable realizó una valoración deficiente, parcial y tendenciosa de las pruebas que obran en el expediente, ya que como será demostrado, el caudal probatorio era insuficiente para acreditar los supuestos actos anticipados de campaña atribuidos a la planilla denunciada.

A fojas 66 a 79 de la sentencia impugnada, el tribunal responsable analizó la acreditación de los hechos derivado del análisis probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Código Electoral del Estado de México.

Primero, determinó que las pruebas que iba a valorar consistían en: siete placas fotográficas y un disco compacto que contenía un video.

En relación con el disco compacto, la secretaria instructora y proyectista certificó el desahogo de la prueba técnica, en términos de lo previsto en los artículos 16, fracción III, y 19 de la ley local aplicable. Al respecto, el tribunal responsable sostuvo que dicha prueba no tenía valor probatorio alguno, ya que los actores omitieron identificar a las personas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que producía dicha probanza.

Del volante, el tribunal señaló que tenía valor probatorio de indicio, en términos de lo establecido en el artículo 22, fracción IV, de la ley electoral local y que, si bien guardaba relación con los hechos motivo de inconformidad, en cuanto a que presuntamente había personas repartiendo el mismo, dicha prueba era una documental privada, que no se relaciona con los hechos descritos por los denunciantes.

En relación con las placas fotográficas, el tribunal responsable sostuvo que eran pruebas técnicas de carácter imperfecto a las cuales se les otorgaba un valor de indicio, en atención a que guardan relación con el "volante".

Por último, de la dirección electrónica, cuya verificación fue realizada por la entonces autoridad responsable, el tribunal señaló que la publicación realizada en la red social Facebook, ofrecida por los denunciantes, contaba con valor probatorio pleno, puesto que se constituye como una documental pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, fracción IV y 22, fracción II, de la ley electoral; ya que el Secretario del Ayuntamiento tiene facultades para certificar, de conformidad con lo establecido en el numeral 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal en el Estado de Michoacán.

No obstante, al tratarse de una dirección electrónica la misma se consideró como prueba técnica que tiene un carácter imperfecto, por lo que, en el caso, tiene solamente un valor indiciario en cuanto a su contenido.

Lo anterior, llevó al tribunal responsable a decidir que de la valoración conjunta de los medios de prueba ofrecidos y aportados, bajo la sana crítica de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se tenía por acreditado un leve indicio de la existencia de los volantes, pero en modo alguno la repartición de los mismos; por lo que, al no haberse corroborado con algún otro elemento de convicción, que eleve el alcance probatorio respecto de la distribución e impacto en la ciudadanía de la propaganda denunciada, es que resultaron insuficientes para acreditar la veracidad de su contenido.

Por tanto, la autoridad responsable concluyó que, al no haberse acreditado los hechos materia de la denuncia, resultaban inexistentes los actos anticipados de campaña denunciados, de conformidad con el principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

Esta Sala Regional comparte la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ya que las pruebas que ofreció la entonces quejosa para acreditar los hechos supuestamente irregulares fueron insuficientes para tenerlos por acreditados y, consecuentemente, no se actualizaba la infracción por actos anticipados de campaña.

Como fue expuesto, el tribunal responsable señaló y explicó, según cada caso, por qué las pruebas ofrecidas eran insuficientes para demostrar los hechos denunciados. Es decir, con las pruebas técnicas que obraban en el expediente no era posible tener certeza de que los hechos ocurrieron en las condiciones precisadas en la queja, menos, cuando el inicio de la misma se encontraba fundamentado en una publicación de Facebook.

El hecho irregular planteado fue la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la planilla integrada por Yolanda Vázquez, y para acreditar dicha infracción, las pruebas aportadas y que valoró el tribunal responsable fueron las siguientes:

1. Una videograbación;
2. Un volante;
3. Siete fotografías, y

4. La certificación de la existencia de una publicación en Facebook.

De las anteriores, el tribunal responsable sostuvo que la actora en aquella instancia no cumplió con la obligación legal, prevista en los artículos 16, fracción III, y 19 de la ley electoral local, relativa a que en el caso de las pruebas técnicas el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproducen en la prueba. Dicha afirmación no se encuentra controvertida por la actora en este juicio, sino que, por el contrario, lo reconoce y pretende que tal obligación se le tenga por relevada con el desahogo de las pruebas que realizó el tribunal local.

La obligación del aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba, **no es un mero requisito formal, sino una condición necesaria para que la autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de vincular la prueba con los hechos por acreditar y pueda fijar el valor convictivo correspondiente**.[17]

En cuanto al contenido de las probanzas, está Sala Regional no puede llegar a una conclusión distinta a la que arribó el tribunal responsable, pues, en efecto, lo único que se puede desprender de dichos documentos es la existencia de un volante y el indicio de que fueron repartidos, sin tener por cierto ¿cuántos de ellos

[17] Criterio contenido en la jurisprudencia 36/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

se repartieron? ¿en qué demarcación se hizo? o ¿durante cuánto tiempo? (circunstancias de tiempo, modo y lugar) De manera que se pudiera concluir algo diverso a lo expresado en la sentencia impugnada.

Como se ha puntualizado, el video y las fotografías son pruebas técnicas, consideradas, doctrinalmente, de contenido imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la cierta dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio, que los avances tecnológicos permiten la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar, colocando a personas en situaciones o lugares acordes a los intereses del editor, que permiten a quien las observa tener la impresión de que se encuentran frente a una realidad aparente.[18]

Lo anterior, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de ese modo, únicamente, se destaca la facilidad con la que cualquier persona puede modificar o alterar una prueba técnica; situación que impide conceder valor probatorio pleno a los medios de prueba como los aportados por la entonces quejosa.

Para que un video o fotografía, como es el caso, pudieran generar la convicción suficiente sobre su contenido, sería necesario que estuviera adminiculado con otros elementos de

[18] Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este tribunal electoral desde la sentencia que recayó al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-41/99.

prueba que pudieran corroborar el contenido, afirmación que se comparte con el tribunal responsable.

En efecto, como se dispone en los artículos 16, fracción III, y 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que las pruebas técnicas hagan prueba plena, requieren estar adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente.

Necesariamente, deben estar perfeccionadas o robustecidas con otros elementos, por ejemplo, con alguna certificación o inspección del evento que hubiere sido solicitada a la autoridad electoral en funciones de oficialía electoral; alguna fe de hechos levantada por un notario público; notas periodísticas; publicaciones en redes sociales; fotografías con un referente del día del evento (incluyendo la imagen del periódico en el que se observe la fecha); volantes de invitación al evento o la convocatoria o todas aquellas que pudieran acreditar que el contenido que se observa es veraz.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de este tribunal electoral contenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**[19]

En casos como pruebas documentales privadas o técnicas (contratos, fotografías, videos u otros), que son producidas por

[19] Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

una persona, por lo general, quien tiene el dominio de la prueba en un juicio es la parte oferente, es decir, el quejoso, el actor, el partido, la coalición o las personas que se encuentran allegadas a él y que tienen interés en demostrar los hechos denunciados como irregulares.

Para que un indicio genere la presunción de certeza deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, esto es, la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión lo que no ocurre en el caso, ya que, se reitera, la actora presentó únicamente una prueba. Eduardo Pallares explica que las presunciones legales o de derecho responden a la necesidad de obtener seguridad y certeza en el orden jurídico, porque "la justicia práctica hace necesario convertir lo plausible y probable en certeza legal, y tal conversión la realizan las presunciones de que se trata de que actúan en el dominio de la prueba, lo hacen por medio de una inducción fundada en probabilidades que pueden llegar al extremo de excluir toda prueba en contrario".[20]

De ahí, lo **infundado** del agravio en cuanto a este punto.

Por otro lado, la actora manifiesta que la ponderación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que le otorga mayor peso a la posibilidad de garantizar que el proceso electivo de la Jefatura de la Tenencia Morelos, resulta

[20] PALLARES, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil.* 29 ed. México: Porrúa. Ver: "presunción".

equivocada, al sostener que dicha ponderación se realice bajo el principio fundamental de tutela jurisdiccional efectiva, al no garantizarse la cadena impugnativa a la actora en la instancia local, para lo cual formula su propio test de proporcionalidad.

Agrega que el principio de proporcionalidad describe una relación entre la finalidad perseguida y la medida tomada por la autoridad, en la cual la afectación de los derechos fundamentales debe ser la menor; sin embargo, este criterio no fue garantizado en la sentencia impugnada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al no ponderar el derecho de los electores durante la celebración de la jornada electoral que decidió elegirla Jefa de Tenencia Morelos, en Morelia, Michoacán.

Concluye que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán realizó una ponderación de valores inadecuada y con falta de técnica judicial, que pone obstáculos para lograr la permanencia de los derechos adquiridos de la actora, por lo que su fundamentación y motivación es indebida, lo que se traduce en una violación de los principios de certeza, definitividad, garantía de derecho de audiencia, debido proceso, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, congruencia, seguridad jurídica, irreparabilidad del acto, conservación de los actos públicos válidamente celebrados, imparcialidad y objetividad.

Dichos motivos de agravio resultan **infundados** en virtud de que, contrariamente a lo sostenido por la actora, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la parte considerativa del acto impugnado, razona por qué motivo considera que la nulidad de la elección garantiza de mejor manera los derechos político-

electorales de las personas que intervienen en dicho proceso electoral.

Lo que sostiene la responsable en esta parte de la sentencia impugnada es que es que el proceso electivo de la Jefatura de Tenencia Morelos debió de realizarse bajo el principio de una tutela judicial efectiva, argumento que sirvió de sustento para actualizar la causa de excepción al principio de irreparabilidad, es decir, en esta parte del acto impugnado, la responsable únicamente vierte las razones por las cuáles resultaba conveniente declarar la nulidad de la elección, a partir de la necesidad de contar con un proceso que se encontrara dotado de certeza y de condiciones equitativas para las partes que se encontraban en él involucrado.

Finalmente, el agravio es **inoperante** en relación con los argumentos por los que señala que no estuvo en condiciones de imponerse del expediente porque, según su dicho, en el tribunal responsable le negaron el acceso para su consulta, porque estuvo cerrado los días sábado y domingo, ya las anteriores, son manifestaciones genéricas que no están soportadas con algún medio de convicción que generen certeza sobre lo ocurrido.

Además, con la presentación de la demanda y los motivos de inconformidad que planteó en contra de las pruebas y de la valoración de estas, se tiene por subsana la situación alegada.

De esta forma, al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravio planteados por la actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, **personalmente** a la parte actora y a los terceros interesados (en los domicilios que aparecen en las credenciales que obran en autos); **por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al ayuntamiento municipal de Morelia, Michoacán, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA